Cap.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120060058000. *Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Téngase a la estudiante de derecho ANA MARIA MELO OBANDO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por agregada la información suministrada por el señor NESTOR YESID IBAÑEZ, para los fines pertinentes advirtiendo que la información contenida en el CD no pudo ser consultada.

REQUIERASE *a la estudiante de derecho ANA MARIA MELO OBANDO, para que si la obligación que se ejecutó se encuentra cumplida, solicite la terminación del proceso por pago. Así mismo, se advierte que para asegurar el pago de la cuota alimentaria mensual se podrá mantener el descuento por nómina de la misma con cargo a la pensión del demandado tal como ya se ordenó en precedente oportunidad. Recuérdese en todo caso, que a la demandante le fue ordenado el pago de las cuotas que se fueron causando, con cargo a unos dineros que se encontraban a disposición del juzgado.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152
del 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120007-00142-00. *Villavicencio, veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que está pendiente impartir aprobación a la actualización de la liquidación de la obligación ejecutada. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la actualización de la liquidación de la obligación visible a folios 238 y 239 no fue objetada y atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su ***APROBACIÓN.***

Ahora, teniendo en cuenta que el presente proceso lleva bastante tiempo en ejecución forzada y basado en la consulta a la página Web de ADRES, en la que se encuentra que el demandado está vinculado a Medimás – Régimen contributivo, se dispone oficiar a esa entidad para que certifique si en la afiliación del señor SERGIO FERNANDO GARZON AGUILAR al régimen contributivo en salud, registra nombre y dirección de empresa para la cual se encuentre laborando: en caso afirmativo, deberán enviar los datos de contacto y certificar el ingreso base de cotización.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120 09-00282-00. *Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la liquidación de ***COSTAS*** *vista a folio que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho* ***LE IMPARTE SU APROBACION.***

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2017)

Dice el numeral 5° del art. 611 del CPC que, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

En el caso bajo estudio no se formularon objeciones contra la partición vista a folios 115 a 133 de este cuaderno, sin embargo, el Juzgado se abstendrá de aprobar la misma, toda vez que no se ajusta a derecho tal y como pasa a verse.

De entrada se advierte que la Partidora incurrió en error al señalar como acreedor hereditario al señor LUIS ALBERTO PEÑA VELÁSQUEZ, cuando con auto del 14 de noviembre de 2017[1], se aceptó el endoso o traspaso en propiedad que aquél hizo del título valor letra de cambio por $81'375.433 a la señora MARÍA STELLA BELTRÁN PINEDA, la cual para todos los efectos legales debe tenerse como acreedora de dicho pasivo social, debidamente aceptado en diligencia de inventarios y avalúos. Siendo así, la auxiliar de la justicia debe adecuar la Partición para que se relacione correctamente a los acreedores de la sucesión.

La calificación que de los bienes propios y sociales, pasivos propios y sociales realizó la Partidora al inicio del trabajo fue acertada, sin embargo la posterior adjudicación de hijuelas resulta contradictoria con la misma. En efecto, si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria ***230-46818****, ubicado en la* ***Calle 39 D No. 28-27/29 del barrio El Emporio*** *de esta ciudad, es un activo propio del causante, por haber sido adquirido mediante Escritura Pública No. 5363 del 14 de diciembre de 1988, es decir, con anterioridad al inicio de la sociedad patrimonial, la cual perduró entre el 01 de agosto de 1990 hasta el 28 de enero de 2010, no puede ser tenido en cuenta o utilizado para el pago de pasivos sociales, o dicho de otro modo, solo ampara las deudas propias del causante, lo anterior en aplicación del principio general del derecho que dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, si el mencionado activo no se tiene en cuenta para ser repartido entre los compañeros permanentes, no puede asignarse para el pago de deudas sociales, las que se reitera, se cancelan con activos sociales.*

Sobre el particular, el Profesor Helí Abel Torrado dice "...los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla..."[2]. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, luego de realizar la calificación de bienes y deudas entre propias y sociales, la Partidora debió adjudicar a cada compañero el 50% del único activo social, para luego elaborar la hijuela de deudas, asignando a cada uno el 50% del mismo activo toda vez que no se dispone de más bienes sociales con que pagar los créditos imputables a la sociedad. Para el caso, el 50% del activo social equivale de acuerdo con los inventarios y avalúos en firme a $70'000.000, que deben ser utilizados

---

[1] Folio 110 C.7
[2] Unión marital de hecho De la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Pag. 92, 5ª Edición. Editorial: Fondo de Publicaciónes Universidad Sergio Arboleda, Bogotá 2016.

para pagar hasta donde alcance el pasivo social que corresponde a $227'260.056 y que divido entre los compañeros es de $113'630.028; luego la auxiliar debió calcular qué porcentaje de los $70'000.000 que corresponden por gananciales a cada socio y que al mismo tiempo constituyen la hijuela de deudas, debe ser asignado a cada uno de los créditos sociales aceptados, disponiendo un mayor porcentaje para el crédito de mayor valor y así en forma decreciente, hasta asignar de dicho monto, el menor porcentaje para el crédito de menor valor. En otras palabras, debía establecerse qué derecho tiene cada acreedor sobre (los $70'000.000) la hijuela de deudas de cada excompañero para en esa misma proporción cobrar su crédito hasta donde alcance.

Liquidada la sociedad patrimonial, debe continuarse con la herencia del causante, representada por el 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria ***230-46818****, ubicado en la* ***Calle 39 D No. 28-27/29 del barrio El Emporio*** *de esta ciudad, y por el 50% del predio al que corresponde el folio No.****230-5710****, ubicado en la* ***Calle 41 A No. 28-05/07 Transversal 28 No. 41-17 del barrio La Grama*** *de Villavicencio.*

Al elaborar la hijuela de deudas es necesario tener presente la distinción entre las sociales y las que son propias. Para el caso de las primeras, la heredera responde por el 50% de los pasivos sociales y el por el 100% de las tenidas como propias. El 50% de los pasivos sociales son pagados con el 50% del activo social que heredó, en la forma indicada en precedencia. El 100% del pasivo propio se paga elaborando hijuela con el activo propio del causante, que debe ser adjudicado en su totalidad a la única heredera reconocida, sacando de allí la respectiva proporción para el pago de dichos créditos, vale decir, el impuesto predial dejado de cancelar que asciende a los $12'428.855 y los $5'000.000 de la hipoteca constituida sobre el inmueble que no entró a la sociedad patrimonial, créditos por los que la compañera supérstite no debe pagar nada, pues se reitera, las deudas sociales se pagan con los mismos activos sociales o patrimonio adquirido en vigencia de la sociedad y las deudas propias con activos propios.

Si bien es cierto las deudas también se heredan, si éstas surgen en vigencia de la sociedad de gananciales (llámese sociedad conyugal o sociedad patrimonial), es en la liquidación de la misma que debe efectuarse su pago, y no en la liquidación de la herencia de uno o de cualquiera de los socios, en la que procede pero la liquidación y pago de deudas propias, habida cuenta las sociales en la que participe el causante, se cancelan con cargo al patrimonio social.

Finalmente, los interesados en este trámite deben tener presente que los valores por los que finalmente se vendan los bienes, puede diferir del avalúo aprobado en el proceso, o incluso del comercial allegado a los folios 3 a 27 de este cuaderno que data del año 2015, que no fue tenido en cuenta comoquiera que los valores asignados a los bienes ya se encontraban en firme, por manera que en la práctica, eventualmente los activos pueden ser suficientes para cancelar los pasivos.

Ante las inconsistencias que presenta la partición se ordenará a la Partidora que rehaga su trabajo, teniendo en cuenta las deficiencias antes señaladas, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE *de aprobar la partición que obra a los folios 115 a 133 C.7, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la Partidora designada que rehaga la partición, teniendo en cuenta las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

cacq.

64

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120 10-00272-00. *Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la liquidación de ***COSTAS*** *vista a folio que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho* ***LE IMPARTE SU APROBACION.***

NO *se imparte aprobación a la actualización de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora y visible a folio 203 y 204, toda vez que pese a haberse requerido al joven JOHAN ALBERTO BABATIVA SANCHEZ, no acreditó encontrarse estudiando para el periodo allí anotado.*

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: *50001-3110-001-2011-00373-00. Villavicencio 10 de julio de 2018. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer,*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Agre3guese a los autos el despacho comisorio No. 004 proveniente del despacho de la corregidora 5 de Vanguardia.

Conforme lo solicitado por el juzgado segundo civil municipal de Villavicencio, a costa de la parte interesada, expándase copias auténticas de la totalidad del expediente, con destino al proceso señalado en el oficio No. 1271 de dicho despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 152
Hoy. 13 Agosto 2018
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: ***2012-00127-00****. Villavicencio, catorce (14) de junio de 2018. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

1.- *Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de cautelas suscrita por los herederos reconocidos en el proceso y sus apoderados judiciales, quienes manifiestan tener principios de acuerdo para tramitar la sucesión ante Notario, petición que ha sido coadyuvada por el ejecutante, doctor MEDARDO LANCHEROS,* ***se dispone:***

Levántense *todas las medidas cautelares decretadas en este juicio, inclusive, las que gravan los derechos herenciales de los herederos JUANA MARÍA CAICEDO PARALES y SEBASTIÁN CAICEDO PALMA. Por Secretaría,* ***líbrense*** *los oficios a las autoridades y entidades correspondientes, comunicando esta determinación, y* ***déjense*** *a disposición de los interesados para que procedan a su trámite.*

2.- *No obstante, lo anterior,* ***no se accede*** *a que, con cargo a las legítimas que puedan corresponder a los herederos JUANA MARÍA CAICEDO PARALES y SEBASTIÁN CAICEDO PALMA, se haga entrega de $60'000.000 al abogado MEDARDO LANCHEROS, toda vez que ello devendría en una alteración de los inventarios y avalúos aprobados; en efecto, el pago que se pretende hacer al citado abogado con los dineros debidamente inventariados, no hace parte de los pasivos de la sucesión, y la partición tiene a aquellos como referente obligado. Dicho de otro modo, no es procedente que en el trabajo de partición al momento de asignar hijuelas a los referidos herederos, se indique que se les descuenta de su asignación dineros por pasivos no aprobados.*

Además, proceder en la forma solicitada equivaldría a anticipar la partición, y si bien, es posible vislumbrar a cuánto ascendería la legitima de cada heredero, en todo caso dicho calculo será realizado por el Partidor, de manera que hasta el momento, los herederos sólo tienen la expectativa de lo que les pueda corresponder en la partición, pero no hay un porcentaje formalmente definido de las asignaciones.

Diferente sería si se tratara de cesión de derechos herenciales, la cual si se tendría en cuenta al momento de partir. Se aclara a los interesados que sólo los dineros que obran en depósitos judiciales consignados por cualquier causa durante el transcurso de la sucesión que no hacen parte del inventario aprobado, son susceptibles de ser utilizados por los intervinientes previo acuerdo sobre el particular.

3.- Se accede *a lo solicitado por los abogados de los herederos reconocidos conforme al folio 50 C.10. En consecuencia, por Secretaría,* ***elabórese*** *orden de pago por la suma de $40'000.000 a favor de la heredera NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, con cargo a los dineros consignados por el municipio de Villavicencio en virtud de la expropiación administrativa sobre una parte del predio identificado con el folio de matrícula No. 230-164043, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que aquella proceda al pago de impuestos prediales de los inmuebles e impuestos de vehículos de propiedad del causante, así como para pagar la declaración de renta correspondiente al año 2017 y parcial del 2018, de lo cual una vez cumpla con la carga tributaria, deberá allegar los soportes o recibidos correspondientes que den cuenta de la gestión adelantada.*

4.- *Conforme a la solicitud vista al folio 52 de este cuaderno, suscrita igualmente por los apoderados de los herederos reconocidos,* ***elabórese*** *orden de pago por la suma de $14'500.000 a favor de la heredera NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, con cargo a los dineros consignados por el municipio de Villavicencio en virtud de la expropiación administrativa sobre una parte del predio identificado con el folio de matrícula No. 230-164043, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que aquella proceda al pago de impuestos del vehículo de placa DXZ-481. Sin embargo, se aclara que por las mismas razones señaladas en el numeral 2º de este proveído, no se aceptará que en la partición se haga descuento de la hijuela del heredero SEBASTIÁN CAICEDO PALMA por el valor indicado. Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos que al margen del proceso y luego de aprobado el partitivo, realicen los intervinientes sobre la forma en la que finalmente o en la práctica se distribuirán los bienes y dineros, pues, se reitera, la partición tiene como referente obligado los inventarios en firme y en ellos no se aprobó pasivo para el pago de impuestos del vehículo en mención, de manera que no procede hacer deducciones para el efecto.*

5.- *Como en el numeral 1º de este auto se ordenó el levantamiento de todas las cautelas, no hay lugar a disponer el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre los vehículos de placa DXZ-481 y QGA-063.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152
del 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

60.

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120 13-00176-00. *Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la liquidación de ***COSTAS*** *vista a folio que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho* ***LE IMPARTE SU APROBACION.***

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6P

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120 13-00222-00. *Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la liquidación de ***COSTAS*** *vista a folio que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho* ***LE IMPARTE SU APROBACION.***

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6p.

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120l4-00354-00. *Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la liquidación de ***COSTAS*** *vista a folio que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho* ***LE IMPARTE SU APROBACION.***

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66p.

2015-00003

INFORME SECRETARIAL: *50001-3110-001-2011-00373-00. Villavicencio 10 de julio de 2018. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer,*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Agréguese a los autos el informe rendido por la asistente social adscrita al despacho y en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

De igual manera agréguese a los autos el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia, sobre los bienes del interdicto.

Señálese la suma de $250.000.oo como honorarios al perito los cuales serán cancelados por la parte interesada. ACREDITESE SU PAGO.

Señálese la hora de las 11:00 a.m, del día 24 de agosto del año en curso para llevar a cabo la entrega simbólica de los bienes al guardador; diligencia a la cual deberá asistir el auxiliar de la justicia.

Cumplido lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (2.016), por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia, estando en primer lugar las publicaciones allí ordenadas, luego la inscripción de la sentencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 152
Hoy. 13 Agosto 2018
Secretaria

68

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120 15-00222-00. *Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la liquidación de ***COSTAS*** *vista a folio que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho* ***LE IMPARTE SU APROBACION.***

Por Secretaría ***continúese*** *pagando a la demandante, la cuota alimentaria que le viene siendo descontada al demandado conforme se ordenó en auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.*

Con el fin de obtener absoluta claridad sobre los dineros descontados mensualmente por cuota alimentaria y embargados al demandado, conforme a lo ordenado en los oficios 01939 del 17 de junio de 2015 y 04422 del 23 de noviembre de 2015, Ofíciese al pagador de la EMPRESA SEMILLANO LTDA, para que envíe una relación de aquellos, por separado.

Así mismo ofícieseles para que informen porque razón para éste año no están descontando la suma de $152.186.00 sino que continúan descontando el valor de la cuota alimentaria del año 2017, recordándoles que la misma se debe incrementar cada año conforme se incremente el salario mínimo legal mensual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. *2015 00375 00. Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Dice el literal e) del numeral 2° del art. 317 del CGP que la providencia que decrete el desistimiento tácito es apelable en el efecto suspensivo y el que lo niegue en el devolutivo.

En el caso bajo estudio, se tiene que con memorial del 28 de febrero de 2018[1], el apoderado de la parte demandada solicitó al Juzgado decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que las demandantes no cumplieron con la carga procesal de notificar a la totalidad de los demandados, de conformidad con el requerimiento que en tal sentido hizo el Despacho con auto del 13 de diciembre de 2017[2].

Con auto del 09 de marzo de 2018 el Juzgado encontró procedente decretar el desistimiento tácito solicitado, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares[3], decisión que fue objeto de recurso de reposición por el apoderado de las demandantes[4] y que con auto del 08 de mayo de 2018, fue resuelto favorablemente, ordenándose nuevamente requerir a la parte actora para que proceda a la notificación del extremo demandado en el término de los 30 días siguientes so pena de tener desistida tácitamente la demanda[5].

Contra la anterior determinación el doctor ÁLVARO JAVIER CÁRDENAS PIÑEROS, actuando en representación de la demandada MERCY YANET BOLAÑOS CUBILLOS, formuló apelación. El respectivo memorial fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto impugnado y se sustentó en síntesis en que no debió dispensarse a la parte actora por la falta de notificación de todos los demandados pese a lo exigido en el auto del 13 de diciembre de 2017[6], toda vez que la misma tuvo oportunidad suficiente para proceder de conformidad y no es aceptable que mantuviera una actitud indiferente hacía el proceso y se excusara de no cumplir en que se quedó esperando que la Secretaría del Juzgado elaborara el edicto para los emplazamientos pendientes, cuando en todo caso es su obligación ser diligente con las actuaciones que procesalmente le corresponden.

---

[1] Folio 125.
[2] Folio 124.
[3] Folio 126.
[4] Folio 127.
[5] Folios 131 y 132.
[6] Folio 124.

De acuerdo con el anterior relato sobre el devenir procesal de este juicio, es evidente que el auto que ahora se impugna, es resultado de la actuación iniciada por el apoderado de la señora MERCY YANET BOLAÑOS CUBILLOS quien solicitó se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, petición que inicialmente fue acogida y luego como consecuencia de la reposición formulada por el abogado de las demandantes, finalmente negada, es decir, se profirió auto negando el decreto del desistimiento en cuestión.

Así las cosas, comoquiera que por disposición expresa de la norma antes citada es apelable el auto que niegue o se abstenga de decretar el desistimiento tácito de la demanda, en el ***efecto devolutivo, se concede la apelación*** *formulada por el abogado de la señora MERCY YANET BOLAÑOS CUBILLOS, contra el auto anterior que negó el desistimiento tácito.*

Para que se surta la alzada, ***dentro de los cinco (5) días siguientes la parte interesada deberá sufragar*** *lo necesario para la expedición de copias simples de la totalidad del expediente, a fin de ser remitidas al Superior, so pena de que quede desierto el recurso.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152
del 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

***INFORME SECRETARIAL**. 2015 00375 00. Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

***1.- Téngase notificado por aviso** al demandado WALTER ARTURO ÁLVAREZ MUÑOZ, de conformidad con la certificaciones expedidas por la empresa de correos vistas a los folios 144 y 149.*

***2.- Téngase como demandada y notificada por conducta concluyente** en los términos del inciso 1° del art. 330 del CPC, a la señora YIZETH JOHANNA ÁLVAREZ MARÍN, heredera determinada del demandado GERMÁN AUGUSTO ÁLVAREZ MUÑOZ (q.e.p.d.), quien de acuerdo a la manifestación realizada por la misma en escrito radicado el día 19 de junio de 2018[1] en la Secretaría del Juzgado, conoce de la existencia del proceso así como de los auto del 21 de julio de 2015 que admitió la demanda y del 09 de mayo de 2017 que dispuso tener a su progenitor como demandado en esta causa.*

2.1-** Comoquiera que se ha informado del fallecimiento del demandado GERMÁN AUGUSTO ÁLVAREZ MUÑOZ, conforme al registro civil de defunción visto al folio 151, a efectos de integrar el contradictorio **se dispone:

***Emplácese** a los herederos indeterminados del señor GERMÁN AUGUSTO ÁLVAREZ MUÑOZ (q.e.p.d.). En virtud de lo anterior, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que se efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El tiempo, El Espectador, La República), el día domingo de conformidad con lo previsto en el art. 318 del Código de Procedimiento Civil, normatividad adjetiva aún vigente para este juicio.*

***3.-** La parte actora **deberá igualmente proceder** en la forma indicada en ordinal anterior, al emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada FANNY MUÑOZ DE ÁLVAREZ (antes FANNY ÁLVAEZ MUÑOZ). Por Secretaría, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que se efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El tiempo, El Espectador, La República), el día domingo de conformidad con lo previsto en el art. 318 del Código de Procedimiento Civil.*

---

[1] Folio 150.

4.- No se tiene en cuenta *el emplazamiento de los demandados OSCAR JAIME GUTIERREZ ESCOBAR, BERTULFO RODAS LUGO, FRANCISCO IVÁN ARIAS GARCÍA y AMADEO RODRÍGUEZ ROJAS, toda vez que en la publicación se indicó entre otras cosas, que se les citaba para la notificación del auto del 25 de mayo de 2016, por medio del cual se admitió reforma a la demanda, cuando dicha proveído fue dejado sin valor y efecto por auto posterior y por ende debe entenderse inexistente en el proceso. De otro lado, no se indicó en la publicación que además de citarse para la notificación del auto admisorio del 21 de julio de 2015 y del auto del 09 de mayo de 2017 con el que se integró el contradictorio con otros demandados, también se citaba para la notificación del auto del 13 de diciembre de 2017, que dispuso el emplazamiento en cuestión. Consecuencialmente el* ***emplazamiento debe repetirse*** *teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.*

5.- No se accede *al emplazamiento de la señora MERCEDES ÁLVAREZ MUÑOZ, toda vez que no se solicitó en la forma indicada por el art. 318 del CPC; si bien de la certificación expedida por la empresa de correos vista al folio 167, en donde consta que aquella no reside o cambio de domicilio, parecería obvio que lo procedente es continuar con su emplazamiento, para efectos de las sanciones previstas por información falsa a las que se refiere el art. 319 ejusdem, es necesario que el interesado en el emplazamiento manifieste de manera expresa que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado. Por lo anterior, el emplazamiento de la referida demandada deberá ser solicitado en la forma correcta para que el Juzgado ordene lo pertinente.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152
del 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

(6r.

INFORME DE SECRETARÍA. ***5000131100012015-00384-00.*** *Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** *vista a folio que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho* ***LE IMPARTE SU APROBACION.***

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C64

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120 15-00502-00. *Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la liquidación de ***COSTAS*** *vista a folio que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho* ***LE IMPARTE SU APROBACION.***

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. *2015-00751-000. Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que la prueba de ADN debe realizarse antes de la audiencia inicial, según lo señala la parte final del numeral 2° del art. 386 del CGP, ***se dispone:***

Teniendo en cuentà el contenido de las comunicaciones visibles a los folios 53 y 65 de la presente foliatura, se dispone oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL BOGOTA a fin de que designen un perito técnico adscrito a dicha a entidad., a fin de que se traslade al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY con sede en dicha ciudad y reciba los remanentes de las muestras tomadas a la demandante y su menor hijo correspondientes al caso 1610040, para lo cual deberá comunicar la designación a dicho laboratorio, para que puedan entregarse las muestras y ejercer la debida cadena de custodia.

Una vez el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL tenga en su poder dichos remanentes de la muestra, deberá comunicarlo a este despacho, a fin de proceder a fijar fecha y hora para la toma de la tercer muestra de ADN al señor JOSE MANUEL ANGEL DIAZ a través del Convenio ICBF para lo pertinente, indicando que el demandado en impugnación reside en Villavicencio.

A la comunicación insértese copia de las dos comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

(69.

040

***INFORME SECRETARIAL**: 50001-3110001-2016-00640-00. Villavicencio 5 de julio de 2018. Al despacho el anterior proceso para resolver diferentes peticiones. Sírvase proveer,*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Con base en la prueba documental visible a folio 10 del presente cuaderno, y la petición que antecede, se reconoce a la señora MYRIAM OSUNA ORTIZ como cónyuge supérstite del causante, y quien opta por gananciales.

Se reconoce al abogado LUIS HERMES CASTRO MORALES como apoderado de la cónyuge, en la forma y términos del mandato conferido.

Al momento de la partición, obsérvese el contenido del fallo que declaro la sociedad patrimonial visible a folio 82 del presente cuaderno.

Una vez repose en autos el paz y salvo de la DIAN se señalara fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 152
Hoy. 13 Agosto 2018.
Secretaria

CGP

***INFORME SECRETARIAL**: 50001-3110-001-2016-00081-00. Villavicencio 12 de julio de 2018. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer,*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Previo a continuar con el desarrollo del proceso, en la etapa correspondiente y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone que por secretaria se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, toda vez que en auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (2.017) no se tuvo en cuenta en traslado surtido con fecha 7 de marzo del año anterior.

Surtido dicho traslado, vuelva de manera inmediata al despacho el proceso.

Cúmplase,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 152
Hoy. 13 Agosto 2018.
Secretaria

(69)

INFORME SECRETARIAL. 2016 00558 00. *Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el derecho de petición presentado por la señora ROSA BORJA GUTIERREZ, el Juzgado efectúa las siguientes precisiones:

Sea lo primero señalar a la peticionaria que la Jurisprudencia constitucional tiene decantado la improcedencia del derecho de petición ante autoridades judiciales, para solicitar se profieran decisiones o se haga pronunciamiento de cuestiones que hacen parte del ámbito propio de sus funciones jurisdiccionales[1].

No obstante, se aclara a la misma que en los procesos en donde se ventilan derechos de menores como el que nos ocupa, es obligación del funcionario judicial lograr la comparecencia de las partes al proceso, con el fin de poder establecer la verdad verdadera de los hechos controvertidos, y que en un determinado momento pueden afectar los intereses de un menor, como por ejemplo la privación de la patria potestad.

En el presente asunto, no observa el despacho cual es esa dilación o demora injustificada que afirma la peticionaria ha incurrido el despacho, pues obsérvese que de la gestión del despacho en varios proveídos, como el de fecha dieciocho de mayo del año que avanza, se logró obtener una dirección en donde notificar al demandado, como se establece del contenido de la comunicación que obra al folio 70.

Por Secretaría y por el medio más expedito, ***póngase*** *en conocimiento de la peticionaria el contenido de este pronunciamiento,* ***dejándose*** *las constancias de rigor, y de paso, requiérase para que efectúe la notificación al demandado, con base en la nueva dirección aportada al proceso.*

Cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

[1] Sentencia T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

C6p.

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120 16-00574-00. *Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la liquidación de ***COSTAS*** *vista a folio que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho* ***LE IMPARTE SU APROBACION.***

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00331 00*.Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 18 de abril de 2018 se ordenó REQUERIR a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando la notificación del demandado y aportando las correspondientes constancias, decisión debidamente notificada por estado. A la fecha no existe manifestación alguna por cuenta de las partes.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1° dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial.

A la fecha el demandante y su apoderado no efectuaron la notificación ordenada ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 ibidem, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE *la presente demanda.*

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS *a la parte actora.*

TERCERO: LEVANTAR *las medidas cautelares decretadas.*

***CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.*

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

(6p

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120 17-00482-00. *Villavicencio, veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que está pendiente impartir aprobación a la liquidación de la obligación ejecutada. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante no fue objetada y atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su ***APROBACIÓN.***

Requiérase a la parte actora para que allegue copia del recibido del oficio 0312 del 27 de febrero de 2018, mediante el cual se comunicó sobre la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

***INFORME SECRETARIAL**: 50001-3110001-2018-00003-00. Villavicencio 5 de julio de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Téngase por no contestada la demanda por parte del señor EDIER ALFONSO ESTEVEZ PIRATOA.

Señálese la hora de las 9 00 a.m., del día cuatro (4) de septiembre del año 2.018, para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso.

Prevéngase a las partes sobre consecuencias de la inasistencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El auto anterior fue notificó por
Estado No. 152
Hoy. 13 Agosto 2018
Secretaria

C6P.

***INFORME SECRETARIAL**: 50001-3110001-2018-00048-00. Villavicencio 5 de julio de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver las diferentes peticiones que obran en el próceso. Sírvase proveer,*
La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Téngase por contestada en oportunidad la demanda por parte del señor JOSE JAVIER AVELLA PULIDO.

Se reconoce al abogado OSCAR JAIME GUTIERREZ ESCOBAR como apoderado del demandado en la forma y términos del mandato conferido.

Por darse los presupuestos de que trata el art. 161 numeral 2° del C. G. del Proceso, se accede a la petición incoada por las partes y sus apoderado y en consecuencia, ***SE SUSPENDE EL PRESENTE PROCESO POR EL RTERMINO DE SESENTA (60) DIAS.***

Vencido dicho término se decidirá lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 152
Hoy. 13 Agosto 2018
Secretaria

C6P

***INFORME SECRETARIAL**: 50001-3110001-2018-00048-00. Villavicencio 5 de julio de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver las diferentes peticiones que obran en el proceso. Sírvase proveer,*
La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Obsérvese el contenido del auto de la misma fecha proferido en el cuaderno principal.

Vencido dicho término se decidirá lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 152
Hoy: 13 Agosto 2018
Secretaria

C6P

INFORME SECRETARIAL: *50001-3110001-2018-00060-00. Villavicencio 5 de julio de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver las diferentes peticiones que obran en el proceso. Sírvase proveer,*
La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado.

La petición que antecede, se debe negar bajo el amparo de lo previsto en el art. 290 del C. G. del Proceso, toda vez que puede efectuar la citación para su comparecencia a través de las empresas de correo autorizadas para tal fin, otorgándole el término de adicional por residir el demandado fuera de la sede del juzgado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 152
Hoy. 13 Agosto 2018
Secretaria

(68.

INFORME SECRETARIAL. 2018 00199 00*. Villavicencio, diecinueve (19) de julio de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Según viene indicado en auto anterior, por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto y conforme las falencias anotadas, el ***Juzgado dispone:***

1. ***RECHAZAR*** *la presente demanda.*

2. ***DEVUÉLVASE*** *los anexos sin necesidad de desglose.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

LJCC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00201 00. *Villavicencio, diecinueve (19) de julio de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Según viene indicado en auto anterior, por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto y conforme las falencias anotadas, el ***Juzgado dispone:***

1. ***RECHAZAR*** *la presente demanda.*

2. ***DEVUÉLVASE*** *los anexos sin necesidad de desglose.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 152 **del** 13 Agosto 2018.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

LJCC

C6f.

INFORME DE SECRETARÍA. *No.* ***50001311000120180020600.*** *Villavicencio, diecinueve (19) de julio de 2018. Al Despacho informando que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por subsanada la demanda en debida forma.

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor* ***JOSE FAUSTINO BAQUERO GONZALEZ*** *mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y a favor del menor DAVID MAURICIO BAQUERO PINZON representado legalmente por su progenitora* ***NEOMAIRA PINZON WALTEROS*** *mayor de edad y residente en esta ciudad, por la suma de* ***NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($9.406.199.00)****, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y vestuario dejados de pagar, individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.*

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se sigan causando hasta que el pago total de la deuda se efectúe y con sus respectivos intereses moratorios.

De conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del C. G. P, Se dispone que las cuotas alimentarias que se vayan causando el demandado las consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y a favor de la demandante. Por ***Secretaría Comuníquesele esta decisión al demandado en oficio aparte de la citación para la notificación personal.***

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: ***OFÍCIESE*** *a* ***Migración Colombia*** *- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las* ***Centrales de Riesgo indicadas en el cuerpo de la demanda.***

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 152 de 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: ***500013110001201800206-00****. Villavicencio, diecinueve (19) de julio de 2017. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la demandante, en consecuencia se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN *del 25% % del salario, liquidaciones y/o prestaciones económicas devengados por el señor JOSE FAUSTINO BAQUERO GONZALEZ, en su condición de contratista en obras de pintura y refacción de Supertiendas Olímpica. Limítese la anterior medida a la suma de $19.000.00 =.*

Infórmesele al pagador de la entidad mencionada, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2° del Art. 593 del Código General del Proceso. ***Transcríbase la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore.***

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6P

INFORME DE SECRETARÍA. *No.* ***50001311000120180020800.*** *Villavicencio, diecinueve (19) de julio de 2018. Al Despacho informando que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por subsanada la demanda en debida forma, aclarando que las cuotas se vencen los 15 y 30 de cada mes y tiene del 15 a 20 y 30 al 5 para consignar.

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor* ***JORGE ENRIQUE RIOS HERRERA*** *mayor de edad, domiciliado Fómeque – Cundinamarca y en favor de su hijo WILLIAM ALEXANDER RIOSA BARRERA representado legalmente por su progenitora* ***EDILMA BARRERA AGUDELO*** *mayor de edad y residente en esta ciudad, por la suma de* ***NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($9.413.183.00)****, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar, individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.*

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se sigan causando hasta que el pago total de la deuda se efectúe y con sus respectivos intereses moratorios.

De conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del C. G. P, Se dispone que las cuotas alimentarias que se vayan causando el demandado las consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y a favor de la demandante. Por ***Secretaría Comuníquesele esta decisión al demandado en oficio aparte de la citación para la notificación personal.***

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de

la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: ***OFÍCIESE*** *a* ***Migración Colombia*** *- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del pais del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las* ***Centrales de Riesgo indicadas en el cuerpo de la demanda.***

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 152 de 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: ***500013110001201800208-00****. Villavicencio, diecinueve (19) de julio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia se DECRETA la medida de ***EMBARGO y SECUESTRO*** *de los derechos que por gananciales le puedan llegar a corresponder al demandado* ***JORGE ENRIQUE RIOS HERRERA*** *dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, según se afirma, con el radicado No. 2018-0003. Oficiese como corresponda.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00243-00*, Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de 2018. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

ADMITIR *la presente demanda de* ***IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD*** *que por intermedio de apoderado presentó el señor* ***JOSE ORLANDO JARA RIVERA*** *en contra de la menor* ***MAYLYN LIZETH JARA ROZO****, representada legalmente por su progenitora* ***HERMINIA ROZO HERRERA.***

De la demanda y sus anexos ***córrase traslado*** *al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.*

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Póngase en conocimiento de la Defensoría de Familia del ICBF la presente actuación, para lo que estime pertinente en defensa de los intereses de la menor ***MAYLYN LIZETH JARA ROZO****.* ***Ofíciese.***

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

DECRÉTESE *la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia* ***OFÍCIESE*** *al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio de A.D.N. con el uso de marcadores genéticos para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: la menor* ***MAYLYN LIZETH JARA ROZO****, su progenitora* ***HERMINIA ROZO HERRERA*** *y al señor* ***JOSÉ ORLANDO JARA RIVERA****; a fin de establecer si éste es o no el padre biológico de la citada menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:*

a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
f. Cadena de Custodia.

El costo de la prueba de ADN será asumido por la parte demandante, en consecuencia una vez notificada la parte demandada y transcurrido el término de traslado de la demanda, por Secretaría ofíciese al Instituto de Medicina Legal para que informen el costo de la prueba y en donde deberá ser cancelada.

*Se le **ADVIERTE** a la parte demandada que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso.*

***Se reconoce** al abogado **FERNANDO ACOSTA CUESTA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

LJCC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00247-00. *Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, EXISTENCIA, CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por intermedio de apoderada por la señora ***ROSALBA TORRES SEGURA*** *en contra del señor* ***JOSÉ ALFONSO PINZÓN****, se encuentra lo siguiente:*

1. ***Se debe aclarar*** *la fecha en la que se dio inicio a la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial en las pretensiones y los hechos, en razón a que en ellos se enuncias tres fechas diferentes.*

2. *De otro lado, también se* ***debe aclarar por qué*** *se solicita la declaración de la unión marital de hecho, si la misma ya fue declarada por voluntad de las partes mediante escritura pública No. 3808 aportada con el libelo a folio 25, lo que implica que para todos los efectos legales, las partes ya tienen la calidad de compañeros permanentes. Además, se declaró como fecha inicial el 24 de abril del año 2005, fecha que vale decir, también difiere de la enunciada en los hechos y pretensiones.*

Consecuencialmente, se ***INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Se reconoce *a la abogada ADRIANA PATRICIA NIEVA, como apoderada de la demandante, conforme al poder conferido.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

LJCC

CGP

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120180025600*. Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor JUAN CARLOS CARRILLO, se advierte que:

1. *No se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es; la conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso.*
2. *De conformidad con el numeral 2 del Art. 82 debe indicar en el encabezado de la demanda, del número de identificación de la demandante y del demandado.*

Por lo expuesto anteriormente se ***INADMITE*** *la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso, se concede amparo de pobreza al demandante.

Téngase al abogado ANDRES IGNACIO AHUMADA ROJAS como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por **ESTADO No.** 152 **del** 13 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria